

INE/CG650/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, ENTONCES ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/134/2019

Ciudad de México, 7 de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/134/2019**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio 110/F/B/2751/2019 suscrito por la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual informa hechos que en su consideración podrían traducirse en una posible violación a la normativa electoral en materia de fiscalización. En concreto, hace del conocimiento que, resultado del ejercicio de sus atribuciones advirtió el allegamiento considerable de recursos por parte de la persona moral denominada Attar 2715, S.C., destacando lo que se transcribe a continuación: (Foja 1 a la 33 del expediente).

“(…)

Así mismo, es de medular relevancia para la formulación de la presente vista el hecho de que esta Unidad haya advertido de diversa información de inteligencia, la posibilidad de que JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de

*Presidente de la República, haya posiblemente utilizado recursos provenientes de ATTAR 2715 S.C. a efecto de realizar pagos por prestación de servicios consistentes en recolección de firmas, en tal sentido, se tienen indicios de la posible aportación de activos por entes prohibidos por la legislación electoral, lo que pudiera desembocar en la comisión de un delito electoral.
(...)"*

II. Acuerdos

Del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/134/2019, notificar al Secretario del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; y al otrora aspirante a candidato independiente su inicio y publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto (Foja 41 y 42 del expediente).

Del Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que la investigación desplegada debe cumplir con un carácter completo, integral y objetivo que permita considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado, y toda vez que de las constancias que obran en autos se advirtió que aún se encontraban diligencias pendientes por realizar, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo de noventa días para presentar a la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución del expediente citado al rubro. (Foja 120 del expediente)

Del Acuerdo de reanudación de actividades del Instituto.

El dos de septiembre de dos mil veinte, toda vez que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19; por lo que a partir de la fecha en que se emitió el acuerdo se reanuda el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa. (Foja 177 a la 178 del expediente).

III. Publicación por estrados.

Del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 44 del expediente).
- b) El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 45 del expediente).

Del Acuerdo de reanudación de actividades del Instituto.

- c) El dos de septiembre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación del procedimiento de mérito. (Foja 179 del expediente).
- d) El cinco de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente. (Foja 180 del expediente).

IV. Notificación del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Del Acuerdo de inicio del procedimiento.

El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10437/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 46 y 47 del expediente)

Del Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

El dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/12220/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para resolver. (Foja 121 del expediente).

V. Notificación del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Del Acuerdo de inicio del procedimiento.

El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/10438/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 48 y 49 del expediente).

Del Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

El dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/12221/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de ampliación de plazo para la entrega de la Resolución respectiva. (Foja 122 del expediente).

VI. Notificación del procedimiento oficioso a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora candidato independiente para el cargo de Presidente de la República Mexicana.

Del Acuerdo de inicio del procedimiento

El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0701/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al tercero que se encontraba en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 52 a la 57 del expediente).

Del emplazamiento

- a) El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0701/2019, se emplazó a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 52 a 57 del expediente).
- b) El siete de octubre de dos mil diecinueve, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, que en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Fojas 58 a 63 del expediente)

“(…)

Respuesta

*Por medio del presente escrito, ocurro a dar contestación al oficio señalado al rubro superior derecho en donde se notifica del **INICIO Y EMPLAZAMIENTO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/134/2019**, mismo en el que se me solicita manifieste lo que a mi derecho convenga y aporte los elementos de convicción que considere respalden mis afirmaciones, con relación a los hechos planteados en el expediente citado; en específico sobre la aportación, dentro del **periodo de obtención de apoyo ciudadano**, del ciudadano **Virgilio Bucio Reta**, realizado a la cuenta bancaria de la asociación civil “Viva la Nueva Independencia, A.C.”, siendo las siguientes manifestaciones:*

Se revisaron los archivos del Sistema Integral de Fiscalización, en el cual se localizo la aportación de simpatizante en efectivo correspondiente al nombre de VIRGILIO BUCIO RETA, realizado en fecha 15 de febrero de 2018, por la cantidad \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100M.N.), misma aportación que con apego estricto a la ley, siguiendo las obligaciones de fiscalización, se generó un recibo de aportaciones en el cual le corresponde el número de folio 122, misma aportación que fue registrada en el sistema del Instituto Nacional Electoral el 17 de febrero de 2018.

Por lo que respecta a la hipótesis planteada de la posible comisión de un hecho ilícito por la presunta aportación de ente impedido por interpósita persona, declaro desconocer el hecho que se señala, ya que la relación comercial que tiene o hubiera tenido el ciudadano aportante VIRGILIO BUCIO RETA con la persona moral denominada ATTAR 2715 S.C. me es totalmente ajena, siendo hechos completamente desconocidos por mi persona.

Las obligaciones contenidas dentro del periodo de obtención del apoyo ciudadano fueron cubiertas por el suscrito, como expedir recibo por cada apoyo recibido y subirlo al sistema integral de fiscalización.

(...)"

VII. Solicitud de información a autoridades internas del Instituto Nacional Electoral.

Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos.

- a) El cinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/698/2019, de la misma fecha, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó al Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos realizara una consulta y cruce de información en las bases de datos en poder de aquella dirección la cual permitiera conocer si la persona moral denominada Attar 2715, S.C. detentó injerencia económica adicional, sea de manera directa, segundo, tercer o cuarto nivel, y en beneficio de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en su calidad de entonces aspirante a la candidatura independiente a Presidente de la República, en el marco del Proceso Electoral 2017–2018. (Fojas 34 a 35 del expediente).
- b) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1049/2019, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, dio respuesta a los requerimientos formulados, señalando un hallazgo respecto de un aportante quien ostentaba una relación con el Proceso Electoral 2017 – 2018, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano de Jaime Rodríguez Calderón en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente. (Foja 36 a 40 del expediente).
- c) El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/862/2019, de la misma fecha, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos remitiera la documentación que ampara los resultados reflejados en su oficio INE/UTF/DAOR/1049/2019, consistentes en acuses de los oficios de solicitud de información, así como, su respectiva respuesta, de la Comisión Bancaria y de Valores consistente en: estado de cuenta a nombre de Virgilio Bucio Reta, del

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/134/2019**

mes de enero de dos mil dieciocho; estado de cuenta de la asociación civil “Viva la Nueva Independencia”, del mes de febrero de dos mil dieciocho; y el informe que rinde el Servicio de Administración Tributaria en relación a la emisión y recepción de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet entre Virgilio Bucio Reta y la persona moral Attar 2715 S.C. (Fojas 64 a 65 del expediente).

- d)** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1186/2019, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 66 a 68 del expediente).
- e)** El siete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/878/2019, de la misma fecha, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos remitiera en original o copia simple lo siguiente: Oficio de solicitud, acuse y respuesta de Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de los estados de cuenta bancarios de la asociación civil “Viva la Nueva Independencia”; oficio de solicitud, acuse y respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de los estados de cuenta bancarios de la persona moral Attar 2715, S.C.; acuse del oficio de clave alfanumérica INE/DMR/210/2018 emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación al estado de cuenta de Virgilio Bucio Reta; y, acuse del oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DMR/649/2018, el diez de mayo de dos mil dieciocho, remitido al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 73 a 74 del expediente).
- f)** El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve. mediante oficio INE/UTF/DAOR/1262/2019, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 75 a 77 del expediente).
- g)** El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1736/2022, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos que por medio de su conducto solicitara información al Servicio de Administración Tributaria, para que se remitiera la declaración anual de impuestos que fue presentada en el año 2021, por Jaime Heliodoro

Rodríguez Calderón, en la que se observara la totalidad de ingresos informados ante el SAT. (Fojas 213 a 216 del expediente).

- h) El diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2942/2021, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, remitió los oficios y respuestas a los requerimientos formulados. (Foja 217 del expediente).
- i) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12229/2022, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos que por su conducto se le solicitara información al Servicio de Administración Tributaria, para que se remitiera la declaración anual de impuestos que fue presentada en abril de 2022, por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en la que se observen la totalidad de ingresos informados ante el SAT. (Fojas 219 a 223 del expediente).
- j) El trece de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DAOR/1317/2022, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos, remitió los oficios y respuestas a los requerimientos formulados. (Foja 224 a la 237 del expediente).

Dirección Ejecutiva de Administración

- a) El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/7002/2020, de la misma fecha, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración remitiera los saldos pendientes por pagar del entonces aspirante a Candidato Independiente, actualizados al mes de septiembre 2020 o en su caso a la fecha de recepción de dicho oficio, respecto de las sanciones pecuniarias impuestas y el estado que guardan estas sanciones impuestas al sujeto incoado. (Fojas 186 a la 191 del expediente).
- b) El diez de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/DEA/4256/2020, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 192 a 193 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/134/2019

- c)** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/6802/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración remitiera los saldos pendientes por pagar del entonces aspirante a Candidato Independiente, actualizados al mes de febrero 2021 o en su caso a la fecha de recepción de dicho oficio, respecto de las sanciones pecuniarias impuestas al sujeto incoado y el estado que guardan éstas. (Fojas 204 a la 205 del expediente).
- d)** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEA/1233/2021, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 205.1 del expediente).
- e)** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11459/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración remitiera los saldos pendientes por pagar del entonces aspirante a Candidato Independiente, actualizados o en su caso a la fecha de recepción de dicho oficio, respecto de las sanciones pecuniarias impuestas y el estado que guardan estas sanciones impuestas al sujeto incoado. (Fojas 206 a la 209 del expediente).
- f)** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEA/12665/2021, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 210 del expediente).
- g)** El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/19294/2022, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración remitiera los saldos pendientes por pagar del entonces aspirante a Candidato Independiente, actualizados al mes de noviembre del 2022 o en su caso a la fecha de recepción de dicho oficio, respecto de las sanciones pecuniarias impuestas y el estado que guardan estas sanciones impuestas al sujeto incoado. (Fojas 242 a la 243 del expediente).
- h)** Mediante oficio INE/DEA/5891/2022, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 244 del expediente).

- i) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/1884/2023, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó al Dirección Ejecutiva de Administración remitiera los saldos pendientes por pagar del entonces aspirante a Candidato Independiente, actualizados al mes de febrero del 2023 o en su caso a la fecha de recepción de dicho oficio, respecto de las sanciones pecuniarias impuestas al sujeto incoado y el estado que guardan. (Fojas 245 a la 249 del expediente).
- j) El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEA/0843/2023, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 250 la 257 del expediente).
- k) El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/9890/2023, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó al Dirección Ejecutiva de Administración remitiera los saldos pendientes por pagar del entonces aspirante a Candidato Independiente, actualizados al mes de junio del 2023 o en su caso a la fecha de recepción de dicho oficio, respecto de las sanciones pecuniarias impuestas y el estado que guardan estas sanciones impuestas al sujeto incoado. (Fojas 285 a la 289 del expediente).
- l) El veintidós de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEA/0609/2023, la Dirección Ejecutiva de Administración, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 290 del expediente).

VIII. Solicitud de información a otras autoridades.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- a) El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DMR/210/2018, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera el estado de cuenta de Virgilio Bucio Reta del periodo de septiembre de 2017 a febrero 2018. (Foja 68 y 77 del expediente).
- b) Mediante oficio 214-4/7920966/2018, recibido el seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 68 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/134/2019**

- c)** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3306/2018, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera el estado de cuenta de la Asociación Civil “Viva la Nueva Independencia” del mes de febrero del 2018. (Foja 77 del expediente).
- e)** Mediante oficio 214-4/7905205/2018, recibido el nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 77 del expediente).
- f)** El once de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DMR/449/2018, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera el estado de cuenta de la persona moral Attar 2715 S.C. del periodo de septiembre de 2017 a marzo 2018. (Foja 77 del expediente).
- g)** Mediante oficio 214-4/7905962/2018, recibido el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta a los requerimiento formulado. (Foja 77 del expediente).
- h)** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11937/2019, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera el estado de cuenta de la Asociación Civil “Viva la Nueva Independencia” del mes de febrero de 2018, en razxon de que en la respuesta previa no se remitió el documento respecto al referido mes. (Foja 93 a la 96 del expediente).
- i)** Mediante oficio 214-4/3480585/2019, recibido el trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 97 a la 119 del expediente).
- j)** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16543/2022, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta del mes de enero al mes de agosto del 2022 de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Foja 238 a la 240 del expediente).

- k)** Mediante oficio 214-4/19166371/2022, del veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 241 del expediente).
- l)** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8015/2023, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta del mes de enero al mes de mayo del 2023 de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón. (Foja 281 a la 283 del expediente).
- m)** Mediante oficio 214-4/2776604/2023, del cinco de junio de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 284 del expediente).

Servicio de Administración Tributaria

- a)** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DMR/286/2018, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera la situación fiscal, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos y recibidos durante septiembre 2017 a febrero 2018, declaraciones anuales de los ejercicios 2015 y 2016, así como, la existencia de registros como Accionistas o socios del contribuyente Virgilio Bucio Reta. (Foja 68 del expediente).
- b)** Mediante oficio 103-05-04-2018-0309 el diez de mayo de dos mil dieciocho, el Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 68 del expediente).
- c)** El diez de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DMR/649/2018, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgos solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera la situación fiscal, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos y recibidos durante el periodo del 01 de enero al 31 de agosto de 2017, declaración anual del ejercicio 2017 del contribuyente Virgilio Bucio Reta. (Foja 77 del expediente).
- d)** Mediante oficio 103-05-04-2018-0371 el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a los requerimientos formulados. (Foja 68 del expediente).

Unidad de Inteligencia Financiera

- a) El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13000/2023, de la misma fecha, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó al Titular de la Unidad de mérito para que informara la capacidad económica de **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón** del ejercicio 2022 y en su caso, del 2023. (Fojas 291 a la 293 del expediente).
- b) El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio 110/A/371/2023, la Unidad de Inteligencia financiera informó que se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información que se solicitó. (Fojas 294 a la 296 del expediente).

IX. Solicitud de información a Virgilio Bucio Reta

- a) Mediante acta circunstanciada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, el abogado fiscalizador hizo constar que se constituyó en el domicilio de Virgilio Bucio Reta con el fin de notificarle el oficio INE/JDE03/VE/0340/2019. Acto seguido requirió la presencia de la persona antes descrita para realizar la notificación, atendiendo una persona del sexo femenino que no quiso identificarse, manifestando que el domicilio es correcto, sin embargo, el ciudadano requerido trabaja en otro municipio. Consecuentemente, mediante razón de fijación se procedió a notificar por estrados al ciudadano, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. Acto seguido, en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se procedió a dar razón de retiro de los estrados la notificación por estrados practicada al ciudadano, lo contenido en el oficio antes mencionado. (Fojas 80 a 92 del expediente).
- b) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/JDE03/VS/0010/2020 el dieciséis de enero de dos mil veinte, se notifico mediante oficio recibido por el C. Marcos Garcia Cruz para que el C. Virgilio Bucio Reta: confirmara o rectificara si realizó la aportación en beneficio de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón; que hiciera del conocimiento a esta autoridad las razones o argumentos que existieron para efectuar la transferencia bancaria el quince de febrero de dos mil dieciocho, por el monto de \$80,000.00, en beneficio de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón; el motivo de la recepción del recurso proveniente de la persona

moral Attar 2715, S.C., si derivó de una relación personal, laboral, comercial, mercantil o civil. (Foja 125 a la 134 del expediente)

- c) Mediante oficio sin clave alfanumérica, recibido el veintitrés de enero de dos mil veinte, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 135 a la 136 del expediente)

X. Solicitud de información a Attar 2715, S.C.

- a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLE/VE/EF/0219/2020 notificado el trece de febrero de dos mil veinte, se solicitó al representante legal de Attar 2715, S.C., confirmara o rectificara si realizó los depósitos respectivos a la cuenta de Virgilio Bucio Reta; que hiciera del conocimiento a esta autoridad las razones o argumentos que existieron para efectuar la transferencia a favor de Virgilio Bucio Reta; el motivo de la aportación del recurso a favor de Virgilio Bucio Reta, si derivó de una relación personal, laboral, comercial, mercantil o civil. (Foja 137 a la 146 del expediente)
- b) Mediante oficio sin clave alfanumérica, recibido el tres de marzo de dos mil veinte, se dio contestación a lo solicitado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 147 a la 176 del expediente)

XI. Acuerdo de Alegatos.

El cuatro de abril de dos mil veintitrés, se acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente y notificar al sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que considerara pertinentes (Fojas 259 del expediente).

XII. Notificación del acuerdo de alegatos.

Mediante oficio INE/JLE/NL/3830/2023 el cinco de abril de dos mil veintitrés, se le notificó a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de otrora aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República, su derecho de formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna. (Foja 265 a la 277 del expediente).

XIII. Razón y Constancia

- a) El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, a efecto de verificar si Virgilio Bucio Reta se encuentra registrado dentro del Sistema Integral de Fiscalización como aportante, en relación a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se da cuenta que el ciudadano en comento se encuentra en la mencionada lista. (Foja 69 a la 71 del expediente).
- b) El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, a efecto de ubicar el domicilio de Virgilio Bucio Reta, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Foja 72 del expediente).
- c) El tres de septiembre de dos mil veinte, a efecto de desvelar la capacidad económica del sujeto incoado, se procedió a verificar el salario percibido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, como Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, en relación a su capacidad económica para enfrentar las sanciones que esta Autoridad Fiscalizadora pudiera proceder a imponerle. (Foja 181 a la 185 del expediente).
- d) El veinte de octubre de dos mil veinte, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte y el quince de enero de dos mil veintiuno, a efecto de encontrar información relevante se procedió a verificar notas periodísticas relevantes con relación al procedimiento de mérito. (Foja 194 a la 199, del expediente).
- e) El nueve de febrero de dos mil veintiuno, a efecto de desvelar la capacidad económica del sujeto incoado, se procedió a verificar el salario percibido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, otrora Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente de la República Mexicana, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, como Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, en relación a su capacidad económica para enfrentar las sanciones que esta

Autoridad Fiscalizadora pudiera proceder a imponerle. (Foja 200 a la 203 del expediente).

- f) El diez de agosto de dos mil veintiuno y diecisiete de febrero de dos mil veintidós a efecto de encontrar información relevante se procedió a verificar notas periodísticas relevantes con relación al procedimiento de mérito. (Foja 211 a la 212 y 218 del expediente).

XIV. Acuerdo de reasignación de cargos

El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se asignó a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento en que se actúa, de conformidad con sus objetivos y funciones establecidos en el Manual de Organización Específico de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 278 a la 280 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitres, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 297 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada de manera remota el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, por tres votos a favor de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Por otro lado, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se*

*expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.*

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

Por otra parte, respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que, la **normatividad sustantiva** serán las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Estudio de fondo.

3.1. Planteamiento de la controversia

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en la vista que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el origen de los recursos utilizados por el entonces **aspirante a candidato independiente, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, a efecto de conocer si los hechos que en consideración de la Dirección General de Procesos Legales de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrían traducirse en una posible violación a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Por lo tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en la hipótesis siguiente:

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hipótesis	Preceptos que la conforman	Proceso Electoral relacionado
Aportación de ente impedido	380, numeral 1, inciso d), con relación al 401, numeral 1, inciso i) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018

Lo anterior en razón de los hallazgos obtenidos por Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales informó que la persona moral **Attar 2715, S.C., se ubicó en el supuesto contenido del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**, esto derivado de la Resolución Definitiva número 500-46-00-05-02-2019-6352 emitida el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, notificada a la referida persona moral el nueve de abril de dos mil diecinueve, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del dos mil diecinueve en el oficio 500-05-2019-27685³ mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación. En este sentido, considero necesario informar a esta autoridad electoral a fin de **conocer y/o en su caso determinar el posible vínculo con el entonces aspirante a candidato independiente.**

En este orden de ideas, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si se actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba que motivaron la apertura del procedimiento oficioso y que obraban en poder de la autoridad fiscalizadora.

1. Documental pública consistente en la vista remitida por la Unidad de Inteligencia Financiera⁴ de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁵.

El doce de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **remitió la vista suscrita por la Dirección General de Procesos Electorales de la UIF de la SHCP, a través de la cual informó que, del resultado del ejercicio de sus atribuciones advirtió el allegamiento considerable de recursos**

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5571334&fecha=05/09/2019#gsc.tab=0

⁴ De ahora en adelante UIF.

⁵ De ahora en adelante SHCP.

presuntamente ilícitos por parte de la persona moral Attar 2715, S.C., la cual fue vinculada a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en procedimientos anteriores⁶.

Así, del análisis al contenido de la vista de mérito, se advirtió que **la UIF plasmó un análisis con información recabada de sus bases de datos, donde evidenció la forma de actuación de la persona moral Attar 2715, S.C., y en el que concluyó que la persona moral, efectuó operaciones dentro del Sistema Financiero Nacional, que posiblemente no encuentren su etiología en actividades o negocios lícitos.**

2. Documental pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo⁷ de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Derivado de la información que fue remitida por la UIF, se solicitó la colaboración de la Dirección de Riesgos a efecto de realizar un cruce de información con las bases de datos proporcionadas a esta autoridad, respecto del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, a fin de conocer si el sujeto obligado fue omiso en conducir sus actividades sin vínculos de personas impedidas por la normatividad electoral.

En razón del requerimiento formulado, la Dirección de mérito exhibió los hallazgos y conclusiones obtenidas, resaltando el análisis de datos brindados por el **Servicio de Administración Tributaria** y la **Unidad de Inteligencia Financiera** en relación con las aportaciones realizadas en favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

Véase lo que concierne al procedimiento:

Concepto	Beneficiario	UIF	Aportantes apoyo ciudadano	Total
Compra orden de pago SPEI	Virgilio Bucio Reta	Si	Sí	\$58,839.34

Ahora bien, por cuanto hace a la aportación de Virgilio Bucio Reta por el monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), ésta fue realizada el **quince de febrero de dos mil dieciocho**, dentro de la etapa de la recabación del apoyo ciudadano y/o precampaña; a favor del sujeto obligado y de su asociación civil en el banco Afirme, denominada *Viva la Nueva Independencia*. Véase:

⁶ Procedimiento INE/P-COF-UTF/79/2018, aprobado mediante resolución INE/CG475/2018.

⁷ En adelante, Dirección de Riesgos.

Aportante				Destino A.C.
Aportante	Banco	Fecha	Monto	
Virgilio Bucio Reta	BBVA BANCOMER	15/02/2018	\$80,000.00	Viva La Nueva Independencia AFIRME
Monto total de aportación a beneficio de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.			\$80,000.00	

B. Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento administrativo.

3. Documental privada consistente en el informe rendido por las instituciones bancarias involucradas consistentes en los estados de cuenta remitidos por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁸.

A efecto de conocer las operaciones bancarias realizadas entre la persona moral y la persona física en comento, la Dirección de Riesgos solicitó a la CNBV remitiera los estados de cuenta de Virgilio Bucio Reta, de las personas morales *Viva la Nueva Independencia* y *Attar 2715, S.C.*, del periodo de agosto de 2017 a febrero 2018, el cual corresponde a la etapa de obtención de apoyo ciudadano del Proceso Electoral de mérito.

La CNBV remitió los estados de cuenta solicitados, posteriormente, la autoridad fiscalizadora realizó un cruce de información, observándose lo siguiente:

- a) **Dos aportaciones recibidas, originadas por la persona moral Attar 2715, S.C., y con destino a la cuenta de Virgilio Bucio Reta**, por las cantidades de \$28,839.34 (veintiocho mil ochocientos treinta y nueve pesos 34/100 M.N.) y \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).
- b) **Una aportación realizada por el C. Virgilio Bucio Reta a favor de la cuenta de la Asociación Civil *Viva la Nueva Independencia*** en beneficio de la otrora candidatura de Jaime Heliodoro Rodríguez, por la cantidad de \$80,000.00 pesos (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

⁸ De ahora en adelante, CNBV.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/134/2019**

Origen				Aportante				Destino A.C.	Días de diferencia
Persona Moral	Banco	Fecha Dispersión	Monto	Aportante	Banco	Fecha	Monto		
Attar 2715 S.C.	BANORTE	03/01/2018	\$28,839.34	Virgilio Bucio Reta	BBVA BANCOMER	15/02/2018	\$80,000.00	Viva La Nueva Independencia AFIRME	43 ⁹
			\$30,000.00						
Transferencia total de la persona moral a cuenta del simpatizante.			\$58,839.34	Aportación total de aportación a beneficio de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.			\$80,000.00		

Ahora bien, con la finalidad de continuar con la línea de investigación, se requirió de nueva cuenta información a la CNBV, razón por la cual, remitió el estado de cuenta de la Asociación Civil *Viva la Nueva Independencia*, en el que se observa la **aportación realizada por Virgilio Bucio Reta** en beneficio de la otrora candidatura de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Por su parte, por cuanto al análisis de la capacidad económica financiera de Virgilio Bucio Reta, se advirtieron cantidades significativas de operaciones bancarias obteniéndose los montos de ingresos mensuales siguientes:

Virgilio Bucio Reta	
2017-2018	BBVA (a)
	1252951541
	Abonos
Agosto	\$76,227.16
Septiembre	\$524,668.25
Octubre	\$57,982.34
Noviembre	\$647,882.20
Diciembre	\$716,054.25
Enero	\$219,984.35
Febrero	\$203,706.07

A efecto de una mayor claridad en la exposición, los montos individuales de los ingresos aludidos, así como los montos de egresos correlativos, se desglosan en el Anexo 1 del presente proyecto.

⁹ Bajo el análisis a la documentación soporte se advierte que existe un amplio marco temporal entre el depósito efectuado y la cantidad transferida al sujeto obligado, en razón de ello no pueden establecerse circunstancias de tiempo y modo que sustenten que las cantidades provenientes de la persona moral son las mismas que eventualmente se aportó a la cuenta del aspirante.

4. Documental pública consistente en el informe que rinde el Servicio de Administración Tributaria.

La Dirección de Riesgos, mediante sendos oficios solicitó al Servicio de Administración Tributaria remitiera la situación fiscal, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos y recibidos durante septiembre 2017 a febrero 2018, declaraciones anuales del ejercicio 2015 y 2016, así como, la existencia de registros como accionista o socio del contribuyente, Virgilio Bucio Reta.

Derivado de lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a los requerimientos formulados, donde se observa que, del análisis a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet recibidos y emitidos, **no presenta ninguna relación comercial con la persona moral Attar 2715, S.C.**

5. Documental privada consistente en el informe que rinde Virgilio Bucio Reta.

Por conducto del Vocal Ejecutivo del estado de Nuevo León, esta autoridad solicitó a Virgilio Bucio Reta informara los detalles de la realización de la aportación en beneficio del sujeto incoado, expusiera las razones o argumentos que existieron para efectuar la transferencia bancaria del quince de febrero de dos mil dieciocho, por el monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), en beneficio del sujeto obligado, así como, el motivo de la recepción del recurso proveniente de la persona moral, si derivó de una relación personal, laboral, comercial, mercantil o civil.

En escrito de respuesta al requerimiento realizado, la persona física confirmó la realización de la aportación realizada a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón por la cantidad antes mencionada, así mismo, **manifestó que la realización de la aportación fue motivada por la intención de apoyar al sujeto incoado.**

Por otra parte, respecto de los **depósitos provenientes de la persona moral Attar 2715, S.C., señaló que fueron realizados a razón de pago de viáticos, gastos y comisiones;** cabe señalar que el ciudadano no presentó prueba y/o evidencia alguna que permitiera otorgar certeza a las manifestaciones realizadas.

6. Documental privada consistente en el informe que rinde el representante legal de la persona moral Attar 2715, S.C.

Con la finalidad de esclarecer los hechos investigados, se informó al representante legal de la persona moral de mérito, que de un exhaustivo análisis y cruces de información realizados por la autoridad fiscalizadora electoral, se detectó que de la

cuenta de su representada se realizaron dos transferencias de recursos a Virgilio Bucio Reta, motivo por el cual, le fue solicitado informara y motivara las razones que existieron para efectuar las transferencias el tres de enero de dos mil dieciocho por los montos de \$28,839.34 (veintiocho mil ochocientos treinta y nueve pesos 34/100 M.N.) y \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), lo que asciende a un total de \$58,839.34 (cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos 34/100 M.N.).

Por lo concerniente, la representante de la persona moral **confirmó y ratificó haber realizado las transferencias mencionadas a Virgilio Bucio Reta el tres de enero de dos mil dieciocho**, así mismo, **manifestó que la realización de la aportación fue motivada por los conceptos de *trabajo de sondeo y entrega de panfletos***, de igual forma manifestó que las transferencias realizadas derivaron de una labor comercial, **sin generar contratos, recibos o comprobantes fiscales**; anexando a su respuesta las trasferencias de pago y copia del poder donde se acredita la personalidad del firmante.

7. Documental privada consiste en el informe que rinde el sujeto incoado.

A fin de brindar la debida garantía de audiencia al sujeto incoado, por conducto del Vocal Ejecutivo respectivo, **se emplazó** a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara a efecto de respaldar sus afirmaciones con relación a los hechos investigados. Derivado de lo anterior, el sujeto obligado dio respuesta al emplazamiento hecho de su conocimiento, mismo donde aduce que, se revisaron los archivos dentro del Sistema Integral de Fiscalización, donde se localizó la aportación en efectivo del simpatizante en estudio, realizado el quince de febrero de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$80,000.00, de la que se generó un recibo de aportaciones en el cual le corresponde el número de folio 122.

8. Razón y constancia que consigna la consulta al Sistema Integral de Fiscalización¹⁰ a fin de verificar si Virgilio Bucio Reta se encuentra registrado como simpatizante del sujeto incoado.

De la cual se desprende que el C. Virgilio Bucio Reta se encuentra registrado como simpatizante aportante en la contabilidad del sujeto obligado dentro del SIF.

¹⁰ De ahora en adelante, SIF.

C. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹¹ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Véase.

¹¹ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

I. Del análisis a los estados de cuenta, remitidos por la CNBV se constató que, existieron transferencias efectuadas en el marco temporal de obtención de apoyo ciudadano.

De la información rendida por la CNBV se identificaron, **dos trasferencias por los montos de \$28,839.34 (veintiocho mil ochocientos treinta y nueve pesos 34/100 M.N.) y \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.),** realizadas el tres de enero de dos mil dieciocho, por la **persona moral Attar 2715, S.C., a la cuenta de Virgilio Bucio Reta,** fecha que se encuentra dentro del periodo que comprende la etapa de la obtención de apoyo ciudadano.

Por su parte, el quince de febrero de dos mil dieciocho, Virgilio Bucio Reta realizó una transferencia en favor de la Asociación Civil “Viva la Nueva Independencia” por \$80,000.00 (ochenta mil pesos M.N.)

II. Se identifico que las dos transferencias referidas en el numeral anterior fueron realizadas de la cuenta del C. Virgilio Bucio Reta en su carácter de ciudadano registrado como simpatizante aportante.

Lo anterior acorde al análisis realizado a los registros contables que se constataron en el elemento de prueba 8 consiguando en el **Apartado B.** Elementos de prueba obtenidos durante la instrucción del procedimiento administrativo de esta Resolución, consistente en la Razón y Constancia levantada a los registros del Sistema Integral de Fiscalización, del cual deriva que la calidad del **C. Virgilio Bucio Reta,** corresponde a simpatizante aportante.

III. Del análisis a los estados de cuenta bancarios del aportante identificado, se detectó que realizó una aportación por un monto diferente (superior) al recibido previamente por la persona moral.

Lo anterior según se desprende de la documentación bancaria cuyos datos de prueba derivados se expusieron previamente, y que se resumen en lo siguiente:

Origen				Aportante				Destino A.C.	Días de diferencia
Persona Moral	Banco	Fecha Dispersión	Monto	Aportante	Banco	Fecha	Monto		
Attar 2715 S.C.	BANORTE	03/01/2018	\$28,839.34	Virgilio Bucio Reta	BBVA BANCOMER	15/02/2018	\$80,000.00	Viva La Nueva Independencia AFIRME	43
			\$30,000.00						

Origen				Aportante				Destino A.C.	Días de diferencia
Persona Moral	Banco	Fecha Dispersión	Monto	Aportante	Banco	Fecha	Monto		
Transferencia total de la persona moral a cuenta del simpatizante.			\$58,839.34	Aportación total de aportación a beneficio de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.			\$80,000.00		

IV. De los informes rendidos por el simpatizante aportante y la persona moral, se plantea la hipótesis consistente en que la transferencia de recursos entre los mencionados fue a razón de una relación comercial.

Como es sabido, del cruce de datos se identificó que, Virgilio Bucio Reta recibió dos transferencias el tres de enero de dos mil dieciocho, proveídas por la persona moral, Attar 27145 S.C., cuya justificación acorde a sus declaraciones, atiente a una relación de comercio.

Sin que escape a la atención de esta autoridad el hecho de que fueron omisos en presentar documentación comprobatoria del acto de comercio de mérito, así como el hecho de que los conceptos que cada una de las partes aduce haber sustentado la transferencia de recursos financieros, no encuentran correspondencia.

V. Del informe rendido por el SAT se determinó que no existe relación comercial o laboral entre la persona moral y el aportante.

Dicha premisa se afirma en razón del **informe del SAT¹²**, el cuál exhibió documentación que permitió conocer que el aportante **no tiene una relación fiscalizable**, en términos de aquella autoridad, con la persona moral. Asimismo, del análisis a los CFDI de la persona moral no se localizó ninguno expedido y/o recibido para o por el aportante, respectivamente.

VI. Del análisis a los estados de cuenta bancarios del aportante identificado, se advierte capacidad económica suficiente que desvanece la hipótesis de culpabilidad y refuerza la hipótesis relativa a que el recurso finalmente transferido pudo provenir de la masa patrimonial personal del simpatizante aportante.

Lo anterior se afirma en razón del análisis a las diversas operaciones bancarias que se pueden observar en los estados de cuenta bancarios de Virgilio Bucio Reta, de cuyo estudio pormenorizado se pueden advertir pluralidad de abonos y

¹² Elemento de prueba 4.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/134/2019**

disposiciones de recursos cuyos montos individuales y globales resultan superiores en magnitud al monto de la aportación realizada en favor del sujeto incoado.

Para mayor referencia se inserta a continuación una tabla con los saldos anteriores y finales reflejados en la cuenta de Virgilio Bucio Reta:

Virgilio Bucio Reta		
2017-2018	BBVA (a)	
	1252951541	
	Saldo anterior	Saldo final
Agosto	\$1,998.55	\$2,716.97
Septiembre	\$2,716.97	\$116,444.63
Octubre	\$116,444.63	\$24,025.27
Noviembre	\$24,025.27	\$158,938.39
Diciembre	\$158,938.39	\$104,716.60
Enero	\$104,716.60	\$95,919.34
Febrero	\$95,919.34	\$32,466.30

Lo anterior permite sustentar la hipótesis relativa a que la capacidad económica del aportante resultó suficiente para afrontar una aportación por la cantidad investigada, esto en razón de la evidencia que se tuvo respecto a los ingresos de la persona aportante por un período de siete meses y cuyos montos se expusieron en la tabla inserta que antecede.

Resultando fundamental considerar que de la información recabada se desprende la falta de coincidencia en las cantidades transferidas; así como la existencia de un marco temporal amplio entre los recursos transferidos por la persona moral y los finalmente aportados, lo cual no permite vincularlas de manera fehaciente.

Por lo anterior no se obtuvieron elementos que permitieran ni de manera indiciaria deducir un esquema de conducta en el que la persona fungiera sólo como intermediario de un tercero, en el caso, de Attar 2715 S.C. en beneficio del aspirante.

De lo anterior se determina que no se cuenta con elemento probatorio o dato que desvirtúe el origen lícito de la aportación, o que ésta se hubiera realizado por una persona impedida para realizar aportaciones.

Lo anterior permite materializar la hipótesis de inocencia relativa a que la aportación controvertida podría resultar ajena a los recursos previamente transferidos por parte de la persona moral Attar 2715, S.C.

Sin que resulte impedimento para arribar a dicha conclusión el hecho de que la persona moral y la persona física aportante manifestaron haber realizado actividades comerciales por conceptos diferentes, pues la premisa que sustenta el presente proyecto se basa en la imposibilidad de poder afirmar (con grado de certeza suficiente) que los recursos provenientes de la persona moral constituyeron el mismo recurso que finalmente se aportó en favor del sujeto incoado. Ello pues, como se ha reitrado, la masa patrimonial bancaria de la persona física aportante consigna montos de ingresos cuya magnitud deviene superior en demasía respecto del recurso aportado; aunado a la lejanía temporal entre los actos de transferencia de recursos entre la persona moral y la persona física aportante.

3.3. Estudio relativo a la conducta de la especie aportación de ente impedido.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 380, numeral 1, inciso d), con relación al 401, numeral 1, inciso i) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 380.

1. *Son obligaciones de los aspirantes:*

(...)

d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

- v) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- vi) **Las personas morales, y**
- vii) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Artículo 401.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**

(...)"

De los preceptos normativos trasuntos se desprende que, a los aspirantes a candidaturas independientes, se les atribuyen una serie de obligaciones, entre ellas la de acotar su actuar a los cauces legales y principios del estado democrático, de modo que se garantice el respeto absoluto a la norma. En el caso particular, esta autoridad tiene la obligación de llevar cabo la investigación que permita en su caso acreditar o no, si el sujeto obligado investigado aceptó recursos financieros o en especie, por sí o través de interpósita persona, provenientes de un conjunto de entes a los que el sistema normativo electoral les ha consignado el impedimento expreso.

Con relación a lo anterior es dable señalar que dentro de la normatividad citada se establece un catálogo de personas a las cuales la normativa electoral **prohíbe realizar aportaciones o donativos a los candidatos independientes, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.** Así, la prohibición de realizar aportaciones en favor de candidatos independientes provenientes de entes impedidos por la normativa existe con la finalidad de evitar

que los candidatos independientes, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

Como puede deducirse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la conducta de recibir aportaciones que trastorquen el sistema de financiamiento del sistema electoral mexicano.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el mencionado catálogo; esto es con la finalidad de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los candidatos independientes, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior es razonable que, por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos independientes.

Una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los candidatos independientes rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de los sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de inicio del procedimiento oficioso en materia de fiscalización obedeció a la vista remitida por la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de verificar si el sujeto obligado se benefició de recursos económicos provenientes de una persona moral a través de una interpósita persona, es decir, verificar el origen real de la aportación realizada por **Virgilio Bucio Reta** en favor de **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**.

En primera instancia se constató que la persona física, **Virgilio Bucio Reta** recibió por parte de la persona moral multicitada, dos transferencias a través del sistema SPEI el tres de enero de dos mil dieciocho, por las cantidades de \$28,839.34 (veintiocho mil ochocientos treinta y nueve pesos 34/100M.N.) y \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) dando un total de \$58,839.34 (cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos 34/100 M.N.); mientras que el quince de febrero de dos mil dieciocho, realizó una aportación a la Asociación Civil “Viva la Nueva Independencia” por \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Posteriormente, del análisis a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados al Servicio de Administración Tributaria se observa que no presentó relación comercial que justificara el pago realizado mediante SPEI entre la persona moral y la persona física de mérito.

Sin embargo, al realizar el análisis de la **capacidad económica** de **Virgilio Bucio Reta**, se obtuvo como resultado que **el aportante contaba con la suficiente capacidad económica como para realizar las aportaciones con recursos que podrían provenir de su masa patrimonial personal**. Ello es así, pues los diversos montos de abonos y disposiciones dan cuenta de recursos económicos ajenos a las transferencias previamente realizadas por una persona moral y por montos globales superiores y suficientes como para considerar factible el hecho de que la aportación controvertida tiene origen en su haber personal.

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con indicios suficientes para afirmar que el otrora aspirante a candidato independiente recibió una aportación de ente prohibido.

Por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del sujeto investigado el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo ‘in dubio pro reo’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder,*

involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad

de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que no existen elementos de convicción suficientes que evidencien que el C. **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, entonces aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, transgredió lo dispuesto en los artículos 380 numeral 1, inciso d), fracción vi) en relación al 401, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo en materia de fiscalización, por cuanto hace a los hechos materia del presente considerando.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al incoado a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/134/2019**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2023, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**